



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
CARRERA 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular. Piso 4  
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.  
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

---

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,  
VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2022-00212-00h.

REFERENCIA: DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
CONTRACTUAL.

DEMANDANTE: MEDIFARMA DE LA COSTA S.A.S.

DEMANDADO: MARIA VICTORIA MALKUN ZARUR.

### ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las solicitudes de integración de litisconsorte necesario invocadas por la parte demandada y el señor JUAN JOSE SLEBI DE LA ROSA.

### CONSIDERACIONES

Los memorialistas piden se integre el contradictor con los señores JUAN JOSE SLEBI DE LA ROSA, JAIRO ENRIQUE VIZCAÍNO CRESPO y KATERINE DEL PILAR GÓMEZ MEDINA, cómo litisconsorte necesario por pasiva dentro del presente juicio de Responsabilidad Civil Contractual.

Sobre el particular, el Despacho no ignora que el Código General del Proceso ha estructurado oportunidades procesales aun oficiosas, que permiten emprender la integración al pleito de dichos litisconsortes necesarios, ya que dicha figura es reglamentada en el artículo 61 del C.G.P., que reza *«cuando el proceso verse sobre relaciones o acto jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado»*.

Ahora bien, acaece, en verdad, que la integración ensayada no es afortunada en razón que la acción de responsabilidad civil contractual de que se trata, se dirige en contra de la señora MARIA VICTORIA MALKUN ZARUR en virtud del contrato de



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
CARRERA 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular. Piso 4  
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.  
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

---

arrendamiento celebrado el día 15 de enero de 2021, respecto del inmueble distinguido con el número matrícula inmobiliaria 040-122736, lo que implica que los señores JUAN JOSE SLEBI DE LA ROSA, JAIRO ENRIQUE VIZCAÍNO CRESPO y KATERINE DEL PILAR GÓMEZ MEDINA no tienen ninguna injerencia.

Reparase que, la accionada y el señor JUAN JOSE SLEBI DE LA ROSA justifica su solicitud en la existencia de un contrato de leasing sobre el predio identificado con el número matrícula inmobiliaria 040-122736, celebrado con Davivienda S.A. No obstante, las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento suscrito entre el MEDIFARMA DE LA COSTA S.A.S. y la señora MARIA VICTORIA MALKUN ZARUR son indiferentes al negocio jurídico de leasing adelantado con la entidad financiera.

Colofón de todo ello, las solicitudes de integración de litisconsorte necesarios estudiada será negada.

En mérito de lo expuesto se,

### RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de integración de litisconsorcio necesario planteada por la demandada en el memorial fechado 22 de julio de 2021, por los motivos anotados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LA JUEZA,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA